

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

5823536 Radicado # 2023EE67314 Fecha: 2023-03-28 Proc. # 899999081-6 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01076

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 00445 del 20 de febrero de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 466 individuos arbóreos consistente en ciento cincuenta y siete (157) talas, ciento cuatro (104) traslados y doscientos cinco (205) conservaciones, ubicados en espacio público de la calle 63 No. 72 - 50 y que interfieren en la ejecución del contrato IDU - 1851 "Complementación o actualización o ajustes o estudios y diseños y construcción de la Avenida José Celestino Mutis (Calle63) desde la Avenida Constitución (Ak70) hasta la Avenida Boyacá (Ak72) y la intersección de la Avenida José Celestino Mutis (Calle 63) por Avenida Boyaca (Ak 72)".

Que mediante la Resolución No. 02478 del 12 de septiembre de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 41 individuos arbóreos consistente en nueve (9) talas, treinta y un (31) traslados y una (1) poda radicular; individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal para el proyecto CONTRATO IDU 1851 DE 2015 - PUENTE MUTIS, separador Central de la Av. Constitución entre calle 54 a 57, Barrio Normandía de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.





Que con el propósito de hacer seguimiento a los permisos de tratamiento silvicultural otorgados, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 23 de septiembre de 2021 en la Avenida calle 63 entre la Avenida carrera 70 y 72 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el Concepto Técnico No. 15916 del 28 de diciembre de 2021, concluyó lo siguiente:

"(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

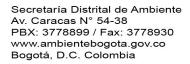
NO. DE	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN	222211121212
ÁRBOL					DA EN EL MANUAL Si o No	PRIVADO	PÚBLICO	ODAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
38	Jazmín de la china (Ligustrum lucidum)	Separador Av. JCM (CII 63) desde CII 73A hasta CII 73 Bis	43	7	SI		Х	Se autorizó para traslado se encuentra talado	Se autorizó para traslado ResoluciónN° 00445 de 20/02/2017
49	Nogal (Juglans neotropica)	Parque AC 63 90	89	10	SI		х	En el procedimiento de traslado se generódaño mecánico, en el fuste, adicionalmente el emplazamiento fue	Se autorizó para traslado ResoluciónN° 00445 de 20/02/2017

	NOMBRE	LOCALIZACIÓN		ALTURA	ESPECIE RECOMENDA D	marcar con X)	INTERVENCIÓN O	
							inclinado, la	
							actividadfue	
							mal ejecutada	
			54	4,7	SI		El individuo	
	Magnolio	Separador de la Av					objeto de	Se autorizó para
156	(Magnolia	Constitución				X	traslado no se	traslado
	grandiflora)	(AK70)entre Cll					encuentra en el	ResoluciónN°
		63 y CII 54					lugarde	00445 de
							emplazamiento	20/02/2017
							inicial, ni en	





							sitio definido	
							para traslado.	
			85	11	SI		El individuo	
							objeto de	Se autorizó para
159	Liquidambar	Don Bosco				X	traslado no se	traslado
100	(Liquidambar	Separador KR 70 49				,	encuentra en el	ResoluciónN°
	styraciflua)	Separador KN 70 45					lugarde	00445 de
							emplazamiento	20/02/2017
							inicial, ni en	20/02/2017
							sitio definido	
							para traslado.	
			0.7	2	SI			Se autorizó para
							Árbol para	conservación
								Resolución N°
	Magnolio	Separador de la Av					conservación	00445de
183	(Magnolia	Constitución				X	con daño	20/02/2017, en
	grandiflora)	(AK70)entre Cll					mecánico,	esta se reporta
		63 y CII 54					generado por el	comoRoble
							establecimiento	(Quercus
							de maquinaria	humboldtii), sin
							de la obraen	mebargo la
							ejecución.	especie
								corresponde a
								· ·
								Magnolio
								(Magnolia
					<u> </u>		51. 1	grandiflora)
			65	5.2	SI		El individuo	
	Magnolio	Separador de la Av					objeto de	Se autorizó para
262		Constitución				X	traslado no se	traslado
	(Magnolia	(AK70)entre Cll					encuentra en el	Resolución 2478
	grandiflora)	63 y CII 54					lugarde	de 2019 N° 12.
							emplazamiento	
							inicial, ni en	
							sitio definido	
							para traslado.	
		Separador de la Av	35	5.1	SI		Daño	
272	Yarumo	Constitución				Х	mecánico	Se autorizó
2/2	(Cecropia	(AK70)entre Cll				^	ocasionado	para traslado
	telenitida)	63 y Cll 54					duranteel	Resolución2478
		, 5					procedimiento detraslado	de 2019 N° 15
			35	5 1	SI			
202	Yarumo	Commended Collins To	35	5.1	31	.,	Daño	Se autorizó
293	(Cecropia	Separador Salitre TV				X	mecánico	para traslado
	telenitida)	79 F 25					ocasionado	Resolución2478
							duranteel 	de 2019 N° 26
							procedimiento	
							detraslado	
			49	3.4	SI		El individuo	
							objeto de	Se autorizó para
399	Liquidambar	Don Bosco				Χ	traslado no se	traslado
	(Liquidambar	Separador KR 70 49					encuentra en el	ResoluciónN°
	styraciflua)	,					lugarde	00445 de
							emplazamiento	20/02/2017
							inicial, ni en	,,,
	l .	1			<u> </u>	 <u> </u>		







				sitio definido para traslado.	

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: Se adelanta visita de seguimiento el día 23/09/2021, registrada mediante acta DMQ-20210246-227, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución N° 00445 de 20/02/2017, mediante la cual se autorizó a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT.899.999.081-6, para llevar a cabo la tala de 158 individuos, conservación de 205 árboles y traslado de 104 individuos. proyecto Contrato IDU 1851 de 2015 – IDU – 1851 "Complementación o actualización o ajustes o estudios y diseños y construcción de la Avenida José Celestino Mutis (Calle63) desde la Avenida Constitución (Ak70) hasta la Avenida Boyacá (Ak72), Código De Obra 116, y la intersección de la Avenida José Celestino Mutis (Calle 63) Por Avenida Boyaca (Ak 72)", junto con resoluciones Resolución N° 01589 de 04/07/2019 y Resolución N° 02478 de 12/09/2019 asociadas a este proyecto.

En la revisión se encontró que individuo N° 38 de la especie Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), fue trasladado como se autorizó mediante Resolución N° 00445 de 20/02/2017, sin embargo, posteriormente fue talado, se informa que individuo presento falla estructural, sin embargo, una vez se consulta en la aplicación Forest de la Secretaría de Ambiente, no se evidencia autorización para esteprocedimiento.

El procedimiento de traslado del N° 49 Nogal (Juglans neotropica), autorizado en Resolución N° 00445 de 20/02/2017, se efecto de manera incorrecta se presenta daño mecánico severo, descortezamiento, lo que llevó a la presencia de agentes patógenos, el replante fue incorrecto el individuo se dispuso con el fuste inclinado, generando riesgo de volcamiento o falla mecánica del fuste.

El individuo N° 156 de la especie Magnolio (Magnolia grandiflora) autorizado para traslado, no se encuentra en el sitio de emplazamiento inicial, ni el definido para traslado, mediante 2019ER11465 de 06/01/2019, se allega registro fotográfico en el que se indica que el individuo se encuentra en buen estado, sin embargo, una vez se revisa las características morfológicas y el estado de desarrollo del individuo se pudo establecer que corresponde a diferentes especímenes.

Los individuos N° 159, 399 de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua), no se encuentran en el sitio de emplazamiento inicial, ni el definido para traslado, se presume falta de mantenimiento, deterioro progresivo y muerte.

El individuo N° 183 de la especie Magnolio (Magnolia grandiflora), presenta daño mecánico reciente, en apariencia por maquinaria que pertenece aun como parte de la obra.

El individuo N° 262 de la especie Magnolio (Magnolia grandiflora), no se encuentra en el sitio de emplazamiento inicial, ni el definido para traslado, se presume falta de mantenimiento, deterioro progresivo y muerte. El individuo fue considerado para conservación mediante Resolución N° 00445 de 20/02/2017, posterior se autoriza procedimiento de traslado mediante Resolución 2478 de 2019 yse renumera con el consecutivo N° 12.

El individuo N° 272 de la especie Yarumo (Cecropia telenitida) presenta daño mecánico en la base del fuste, aparentemente las fisuras fueron ocasionadas en proceso de traslado. El individuo fue considerado para conservación mediante Resolución No. 00521 de 24/02/2017, posterior se autoriza procedimiento de traslado mediante Resolución 2478 de 2019 y se renumera con el consecutivo N° 15. El individuo N° 293 de la especie Yarumo (Cecropia telenitida) presenta daño mecánico en el fuste, aparentemente las fisuras fueron ocasionadas en proceso de traslado. El individuo fue considerado para traslado mediante





Resolución No. 00521 de 24/02/2017, posterior se autoriza nuevamente este procedimiento mediante Resolución 2478 de 2019 y se renumera con el consecutivo N° 26.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5245862.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15916 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

• Resolución No. 00195 del 20 de febrero de 2017 "por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces. para llevar a cabo el TRASLADO de ciento cuatro (104) individuos arbóreos así: 1-Bocconia 10- Cecropia telenitida, 2-Ceroxylon quindiuense, frutescens. 1-Cytharexylum subflavescens, 7-Escallonia myrtilloides, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus teguendamae, 9-Juglans neotropica, 2-Ligustrum lucidum, 2-Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 5-Myrcianthes leucoxyla, 5-Oreopanax bogotensis, 1-Pittosporum undulatum, 1-Quercus humboldtii. 4-Retrophyllum rospiqliosii. 1- Schefflera actinophylla. 2-Schefflera monticola. 43-Tecoma stans, 3-Tibouchina lepidota, 1- Tibouchina urvilleana, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-00522 de fecha 30 de enero de 2017, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en diferentes direcciones de espacio público de la ciudad de Bogotá e interfieren en la ejecución del contrato IDU – 1851 "Complementación o actualización o ajustes o estudios y diseños y construcción de la Avenida José Celestino Mutis (Calle63) desde la Avenida Constitución (Ak70) hasta la Avenida Boyacá (Ak72), Código De Obra 116, y la intersección de la Avenida José Celestino Mutis (Calle 63) Por Avenida Boyaca (Ak 72)".

PARÁGRAFO. - En actividades de traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un periodo mínimo de tres (3) años, con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los individuos arbóreos trasladados serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente

ARTÍCULO CUARTO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION de doscientos cinco (205) individuos arbóreos así: 2-Abatia parviflora, 1-Araucaria excelsa, 12-Cecropia telenitida, 12-Ceroxylon quindiuense, 1-Croton bogotanus, 22- Cytharexylum subflavescens, 6-Escallonia myrtilloides, 5-Eugenia





myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 7- Ficus soatensis, 8-Ficus tequendamae, 3-Hesperomeles goudotiana, 3-Juglans neotropica, 5- Ligustrum lucidum, 6-Liquidambar styraciflua, 1-Macleania rupestris, 10-Magnolia grandiflora, 14- Myrcianthes leucoxyla, 9-Oreopanax bogotensis, 1-Oreopanax floribundum, 1-Prunus persica, 2- Prunus serotina, 5-Quercus humboldtii, 3-Retrophyllum rospigliosii, 4-Schefflera actinophylla, 1- Schefflera monticola, 47-Tecoma stans, 2-Tephrosia sp. 1-Tibouchina lepidota, 10-Tibouchina urvilleana: 2-Abatia parviflora, 1-Araucaria excelsa, 12-Cecropia telenitida, 12-Ceroxylon quindiuense, 1-Croton bogotanus, 22-Cytharexylum subflavescens, 6-Escallonia myrtilloides, 5- Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 7-Ficus soatensis, 8-Ficus tequendamae, 3-Hesperomeles goudotiana, 3-Juglans neotropica, 5-Ligustrum lucidum, 6-Liquidambar styraciflua, 1-Macleania rupestris, 10-Magnolia grandiflora, 14-Myrcianthes leucoxyla, 9-Oreopanax bogotensis, 1-Oreopanax floribundum. 1-Prunus persica. 2-Prunus serotina. 5-Quercus humboldtii. 3-Retrophyllum rospigliosii, 4-Schefflera actinophylla, 1-Schefflera monticola, 47-Tecoma stans, 2- Tephrosia sp, 1-Tibouchina lepidota, 10-Tibouchina urvilleana, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-00522 de fecha 30 de enero de 2017, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en diferentes direcciones de espacio público de la ciudad de Bogotá e interfieren en la ejecución del contrato IDU - 1851 "Complementación o actualización o ajustes o estudios y diseños y construcción de la Avenida José Celestino Mutis (Calle63) desde la Avenida Constitución (Ak70) hasta la Avenida Boyacá (Ak72), Código De Obra 116, y la intersección de la Avenida José Celestino Mutis (Calle 63) Por Avenida Boyaca (Ak 72)".

• Resolución No. 02478 del 12 de septiembre de 2019 "por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de: 3-Cecropia telenitida, 3- Ceroxylon quindiuense, 4-Cytharexylum subflavescens, 1-Ficus tequendamae, 1-Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 4-Myrcianthes leucoxyla, 3-Oreopanax floribundum, 8-Tecoma stans, 2-Tibouchina urvilleana., que fue considerado técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 09894 de fecha 05 de septiembre de 2019, individuos arbóreos que hace parte del inventario forestal para el proyecto CONTRATO IDU 1851 DE 2015 – PUENTE MUTIS, separador Central de la Av. Constitución entre calle 54 a 57, Barrio Normandía de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15916 del 28 de diciembre de 2021**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

No garantizó el traslado de los ocho (8) individuos arbóreos de las especies Jazmín de la China (Ligustrum lucidum) un (1) árbol, Nogal (Juglans neotropica) un (1) árbol, Magnolio (Magnolia Grandiflora) dos (2) árboles, Liquidambar (Liquidambar Styraciflua) dos (2) árboles y Yarumo (Cecropia Telenitida) un (1) árbol, como tampoco se garantizó la conservación del individuo vegetal de la especie Magonlio (Magnolia Grandiflora); lo que devino en que cuatro (4) de los individuos vegetales sufrieran daño mecánico, otros cuatro





(4) individuos no fueron encontrados en el sitio inicial y final de emplazamiento y de un (1) individuo se tiene certeza que fue talado, de donde se deduce que un total de cuatro (4) árboles de los antes mencionados, murieron.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de





julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES en la Calle 22 No. 6 – 27, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 15916** del 28 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-203** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
Revisó:				
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023

